República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Proceso Ejecutivo Singular acumulado a Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por OFELMA VILLARREAL MENDOZA contra CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ y LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ.

RAD: 68755-3113-002-2014-00021-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020)

M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se dispone proferir esta decisión por escrito[1] en atención a lo dispuesto por el art. 14, toda vez que la mayoría de la Sala decidió que el ámbito de aplicación procedía para los procesos que se encontraban en trámite.

Obrando de conformidad con ello se profiere la Sentencia de Segunda Instancia en orden a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte demandada contra la sentencia del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que emitiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

DEMANDA y CONTESTACION

1. La demandante OFELMA VILLARREAL MENODOZA incoó demanda ejecutiva contra CARLOS JULIO BLANCO Y LUZ STELLA RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de capital e intereses moratorios contenidas en los siguientes títulos valores:

[1] El suscrito Magistrado Ponente deja nota aclaratoria que no estuvo de acuerdo en proferir la decisión por escrito toda vez que debía entenderse que la presente normatividad era para los procesos que recurrieran con posterioridad al 4 de junio de 2020.

a) Letra de cambio N° 2 LC-5241152 por valor de $5.000.000.oo, girada el 26 de mayo de 2011 y tenía como fecha cierta de pago el 26 de mayo de 2012.

b) Letra de cambio N° 3 LC-5242391 por valor de $5.000.000.oo, girada el 30 de junio de 2011 y tenía como fecha cierta de pago el 30 de junio de 2012.
c) Letra de cambio N° 4 por valor de $6.000.000.oo, girada el 14 de septiembre de 2011 y tenía como fecha cierta de pago el 14 de septiembre de 2012.
d) Letra de cambio N° 5 por valor de $5.000. 000.oo, girada el 30 de noviembre de 2011 y tenía como fecha cierta de pago el 30 de noviembre de 2012.
e) Letra de cambio N° LC-212129640 por valor de $10.000.000.oo, girada el 28 de abril de 2012 y tenía como fecha cierta de pago el 28 de abril 2013.
f) Letra de cambio No. 7 por valor de $5.000. 000.oo, girada el 28 de agosto de 2012 y tenía como fecha cierta de pago el 28 de agosto de 2013.

El sustento fáctico de las anteriores peticiones radicó en que los demandados aceptaron a favor de la demandante los títulos valores, reconociendo el pago de intereses corrientes y que la parte demandada renunció a la presentación para la aceptación, y a los avisos de rechazo deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

2. Al ser notificados los demandados se opusieron a la mayoría de las pretensiones excepto a la pretensión por el recaudo de alguna parte del valor del capital frente al origen de los cartulares en número seis, aceptando adeudar la suma de $21.000.0000.oo.

Propusieron diversas excepciones de mérito. Veamos sus fundamentos:

"*EXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO":* Se arguyó que deben por concepto de capital la suma de $21.000.000.oo; que el valor restante que obedece a los demás títulos por valor de $15.000.000.oo., corresponde a los valores de intereses de usura exigidos, cobrados y vueltos a cobrar en intereses; afirma que, los demandados han cancelado diferentes valores o sumas usurarias correspondientes al 5%, los cuales se fueron efectivizando mes a mes.

"*PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES POR USURA"*: Fundamenta esta excepción en que, la parte ejecutante impuso a los demandados una carga en contra de la Ley a través de un excesivo cobro de intereses, que pretende volver a cobrar a través del presente proceso correspondiente al 5% sobre los títulos iniciales que no fueron presentados; por lo que considera que deberá aplicarse la sanción señalada en el artículo 884 del Código de Comercio.

"*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*": Que se encuentra probado que los valores adeudados no corresponden a los alegados en la demanda, pretendiendo la parte demandante unos valores superiores a los cancelados, originando un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante y un desbalance que no tienen por qué soportar los accionados. Y la excepción Genérica contemplada en el artículo 306 del CPC.

LA SENTENCIA RECURRIDA

Frente al mandamiento ejecutivo que se librara en contra de los demandados, como quedó relacionado anteriormente se formularon diversas excepciones de mérito que luego del trámite respectivo se resolvieron a través de la sentencia de primera instancia. En esta solo se accedió parcialmente a la oposición y consecuentemente, se dispuso modificar el referido mandamiento en los que hace alusión al momento en que se debían cobrar intereses moratorios. Explícitamente, que la ejecución continuara por los intereses a partir del 27 de septiembre de 2012 y hasta el momento de su pago. Se ordenó además continuar con el trámite ejecutivo e impuso condena en costas procesales.

Los fundamentos que sirvieron de apoyo por lo así resuelto, se resumen de la siguiente manera:

Tras enunciar una serie de pruebas documentales, esto es, comprobantes de pago, encontró que se hallaba probado el pago de intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago, puesto que allí se decretó que dichos réditos, comenzarían a cusarse a partir del 27 de mayo de 2012, respecto a la letra de cambio No 2, modificando de esa forma la orden de pago, en el sentido de que los interese moratorios, se causarían a partir del 27 de septiembre de 2012. Respecto de los restantes comprobantes de pago valorados, coligió que no acreditaban con certeza el cobro de intereses de mora o usura y que se hubiesen pagado a los títulos objeto de ejecución.

En lo que hace alusión a los argumentos que se expusieron en las alegaciones finales por parte de la defensa de la demandante, referidas a una compensación y nulidad de un contrato de mutuo, se concluyó que, al ostentar el carácter de excepciones, no podían atenderse por haber sido alegados en una oportunidad procesal que no estaba dispuesta en el ordenamiento procesal vigente, y que los reparos frente a los requisitos formales del título valor, esto es, haberse dejado en blanco la fecha de exigibilidad para posteriormente diligenciarlo, debieron ser cuestionados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La impugnación fue sustentada en reparos relacionados con la valoración probatoria, solicitando se revoque el fallo apelado para que en su lugar se acepte la oposición de los demandados. En particular se hacen siete reparos:

Primero: No se tuvo en cuenta la alteración de los títulos objeto de recaudo. Que se negó hacer el reconocimiento que hiciera la propia demandante, porque aceptó que escribió las fechas en los espacios en blanco, para posibilitar el cobro. Esto resulta trascendente, porque implicaba la exigibilidad de las obligaciones, entonces, si no tenían fecha de vencimiento, no podían cobrarse. Por ello, que debió agotarse el procedimiento ante el juez, lo cual no ocurrió y ella escogió el camino fácil, escribiendo la fecha de exigibilidad.

Segundo: En relación con la falta de exigibilidad de los títulos. Se arguye que, si bien no se alegó mediante el recurso de reposición, pero en todo caso el a quo, pasó por alto la prevalencia del derecho sustancial; además, que ello se advirtió con la confesión de la demandante. Por esa razón, no se pudo presentar tal argumento en el recurso de reposición, y que dicha negativa contradice el debido proceso, porque se hacía evidente que los títulos valores, no podían hacerse exigibles.

Tercero: Omisión de la prueba del pago de intereses. Se relaciona un contrato de mutuo, entre dinero y letras, sin que se hubiese elaborado contrato escrito, sin tasa de intereses y fecha de vencimiento. Y cuestiona que sí había 37 recibos, por qué se desechó el simple ejercicio matemático para colegir pago de intereses, lo cual conllevaba a la conclusión del pago de intereses del 5%. Que los 60 recibos tienen pagos por $250, $300 y $500 y ello demuestra que la tasa era del pago de intereses usurarios.

Cuarto: Que se rechazó una prueba reiteradamente solicitada, puesto que se insistió en que se señalara, cuál era la tasa de interés que debía aplicarse y se rechazó sin mayor justificación tal prueba.

Quinto: Se dejó de valorar la conducta procesal de las partes. Explica que, si se hubiese estudiado ello, habría encontrado el a quo serios indicios para conllevar a conclusión distinta, esto es, que no hay contrato de mutuo. Cuestiona el por qué no se dejó el clausulado respectivo; que tampoco incluyó la tasa de interés y fecha de vencimiento. Pregona entonces indebida motivación del fallo.

Sexto: Omisión de declarar la usura y sus consecuencias. Que esta fue presentada como excepción desde el mismo momento de presentación de la contestación de la demandada, sin embargo, no se estudiaron los 60 recibos allegados para el

efecto. Además, se solicitó la devolución de los intereses pagados más otro tanto, consecuencias patrimoniales están señalas en la Ley 45 del 90 art. 72 y 884 del Código de Comercio por lo que se solicita se ordene lo consecuente.

Séptimo: No haberse decretado la nulidad del contrato de mutuo. Se cuestiona que el proceso se originó por préstamos de dinero dentro de un contrato de mutuo, los cuales están afectados de causa ilícita; que, si bien el juez dijo que tal situación solo podía proponerse al contestarse la demanda, no se comparte porque ello deviene de las conclusiones probatorias, y que, tampoco es procedente rechazar la nulidad por la autonomía de los títulos valores.

REPLICA DE LA NO RECURRENTE

Conocida la sustentación en audiencia se le corrió traslado a la parte ejecutante. Al respecto expuso que no podía salir avante la impugnación y por consiguiente debía confirmarse, habida cuenta que, si bien los demandados dirigieron su defensa en que habían pagado intereses de usura en los títulos valores aportados para su cobro, para lo cual presentaron una serie de recibos de pago, estos no probaron haber pagado dichos réditos, amén de que ellos reconocieron que hicieron otros prestamos con la demandante. Por lo anterior solicita se confirme la sentencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Primeramente, debe dejarse observado por ésta Sala que no se advierten irregularidades que impidan el pronunciamiento de fondo en torno al recurso de apelación que se interpusiera por los demandados.

Ahora, la controversia que conllevó a la interposición del recurso de apelación, está sustentada en diversos reparos. Estos se centraron en siete aspectos, los cuales se han estimado por la Sala que se analicen por su connotación lógica jurídica. Vale decir, por la posible incidencia en la eficacia de la relación jurídica que se predica se suscitó entre la persona que funge en el presente proceso como ejecutante y quienes lo son como demandados; el ámbito de los intereses que se pregonan fueron cobrados y sus eventuales consecuencias. Y luego, sí es del caso, lo concerniente con lo que cuestionan la eficacia de los títulos valores que se cobran ejecutivamente, relacionados con la pregonada alteración y falta de exigibilidad.

En tal sentido se estima analizar primeramente lo concerniente con la eficacia cuestionada por nulidad absoluta del negocio jurídico subyacente a la emisión de las letras de cambio que son objeto del cobro jurídico.

En efecto, se adujo por la parte demandada que debió haberse decretado la nulidad absoluta del contrato de mutuo que celebran las partes en litis, muy a pesar de haberse solicitado al a quo su declaración. Se apoya su reparo en que, el antes referido contrato está afectado de causa ilícita, toda vez que se hizo un pacto de intereses de naturaleza usuraria y que el juzgado denegó, porque no se había propuesto como excepción de mérito y por no permitirlo la doctrina sobre la autonomía de los títulos valores. En su sentir, estos criterios ciertamente no pueden estar ajustados a derecho, porque en relación con lo primero, ello se evidenció en el debate probatorio y mal podría exigirse que se hubiese presentado al momento de la formulación de excepciones. Y lo segundo, porque la autonomía no aplicaría cuando la controversia se suscita entre quienes intervinieron en la creación del título valor; que los demandados ciertamente no tienen el carácter de terceros.

Al respecto precisa observar la Sala que, la causa ilícita como fuente de nulidad absoluta de los contratos en particular o de los negocios o actos jurídicos en general, ciertamente se apoya en un motivo que esté prohibido por la ley en términos generales. Tal podría ocurrir con el pacto que se hace entre dos o más personas para cometer un delito a cambio de una retribución determinada. El ánimus o la motivación contractual

ciertamente busca un propósito por fuera de la ley y ello no tendría recibo en la eficacia de los pactos en cualquier sociedad civilizada.

Ahora, pactar intereses por fuera de la ley, ciertamente no tendría el alcance estricto sensu de una causa ilícita, sino de un objeto ilícito. Porque la retribución por el préstamo de dinero desborda los límites establecidos por el ordenamiento sustantivo vigente. Aun así, si se llegase a demostrar tal connotación o fuente de ineficacia sustantiva, el juez debe hacer su reconocimiento, muy a pesar de la nominación errada o distinta que le pretenda dar un intérprete.

Descendiendo a la situación en examen, no obra la evidencia clara y fehaciente de que el mutuo con intereses que celebraron las partes en litis, hubiese aplicado una tasa de remuneración de naturaleza usuraria. Esto por cuanto no se allegaron las pruebas respectivas que condujeran al convencimiento de que, las tasas vigentes desde el momento del otorgamiento de los préstamos y la causación de intereses posteriores, superaran el límite que ha establecido nuestra legislación para estos fines.

Al respecto, de un lado deviene denotar que la demandante manifestó que la tasa de interés de plazo aplicada fue del 2% mensual. Y por su parte, la del interés moratorio a la tasa

máxima permitida legalmente, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, toda vez que así lo consigna el texto pre impreso de las letras de cambio. En tal sentido debe colegirse que la manifestación que en torno a los intereses de plazo hiciera la señora OFELMA VILLARREAL MENDOZA, como demandante, no puede tenerse por desvirtuada con las manifestaciones hechas por la parte demandada y los argumentos que ha expuesto para sustentar sus reparos frente a la sentencia de primera instancia.

En tal sentido, la parte demandada invocó en otro de sus reparos aspecto similar al que se analiza aquí. Al respecto, el tercer reparo alude a la omisión de la prueba del pago de intereses. Explica que las partes se relacionaron a través de un contrato de mutuo, por el cual hubo entrega de dinero de un lado y letras de soporte del otro. No obstante, sin que hubiese elaborado contrato escrito, sin tasa de intereses, fecha de vencimiento y la existencia de 17 recibos, no debió desechar el ejercicio matemático para inferir cuál fue la tasa de interés realmente aplicada. Y con ello se corroboraba que había sido del 5%.

La revisión del proceso deja ver que se ejecutan seis (6) letras de cambio. Sus montos y fechas de emisión son las siguientes: la 1ª por $5.000. 000.oo (mayo 26/11); la 2ª por $5.000.000.oo (Junio 30/11); la 3ª por $6.000.000.oo (Sep. 14/11); la 4ª de

$5.000.000.oo (Nov. 30/11); la 5ª de $10.000.000.oo (Abril 28/12); y la 6ª por $5.000.000.oo (Agosto 28/12).

Por su parte, la demandada allegó como medios de prueba diversos recibos de pago, en total 70 como prueba del pago de intereses a la demandante: Estos fueron referenciados así:

Para el 2011, 20 recibos: 20 por el valor de $250.000.oo; uno por $150.000.oo; 3 por $300.000.oo; y 10 por $500.000.oo.

Para el 2012, 35 recibos: 18 por $250.000.oo; uno por $120.000.oo; 6 por $300.000.; y 10 por $500.000.oo.

Ciertamente se constata que solo algunos de ellos aluden a títulos valores que se están haciendo efectivos a través del presente proceso. Al respecto ha de observarse que la valoración y conclusiones que sobre el particular se expusieran por el juzgador de la primera instancia no fueron directamente cuestionadas, razón por la cual mal podría la Sala entrar a hacer una nueva ponderación. En suma, en torno a este aspecto no existió reparo concreto.

Ahora, la demandada apoya en parte el reclamo en que el juzgador de primera instancia con una simple deducción matemática, habría podido inferir que realmente se pagaba

una tasa de interés mensual del 5% y por ende, una tasa anual del 60%. Sin embargo, ello ciertamente no puede ser compartido por la Sala porque los mismos recibos de pago dan cuenta de otros títulos valores; de los emitidos en otras fechas.

Tampoco ello conduce a demostrar otras de las inferencias de las que expusiera la parte recurrente: la aludida a que los intereses se capitalizaban y por ende se estarían cobrando intereses sobre intereses. Al respecto, ello ciertamente no encontró eco en el material probatorio, ya que amén de no ser aceptado por la parte ejecutante, no se arrimó medio de convicción concluyente de tal reparo.

Por consiguiente, lo anterior conduce a colegir que el proceso evidencia que se aplicó durante el plazo una tasa anual del 2% mensual y del 24% anual y el interés moratorio fue del máximo legal corriente permitido, tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Por su parte, la tasa de usura desde antes del 2013, ciertamente era la que supere el umbral fijado por el art. 305 del Código Penal Artículo 305, que regla el delito de “usura”.

Al respecto se prevé lo siguiente: *“…El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente*

que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria…” .

Entonces el interés usurario, lo mismo que antes de este año y hasta hoy, depende de un factor relativo, esto es, que sea superior al 1.5 de la tasa de *que exceda en la mitad del interés bancario corriente para el período correspondiente y certificado por la Superbancaria.* De tal manera que, solo la remuneración por el dinero que supere tales límites entra en la órbita de una conducta penal que ciertamente tendría que ser calificada como objeto ilícito.

Y tal tasa de interés, de conformidad con la información encontrada en la web, esto es, la de usura para los referidos años, osciló entre el 26.54% y el 29.78%, con intervalos menores y mayores, pero en todo caso, no inferiores al 24% anual, la cual ciertamente debe tenerse como información notoriamente conocida y que ciertamente no tendría necesidad de ser decretada como prueba en un determinado proceso. Para estos efectos, se copia de la información allí subida en la red la siguiente tabla, a partir del mes de mayo de 2011, que corresponde a la fecha de emisión de la primera letra de cambio (letra de mayo 26/11 fl. 1).

VIGENCIA		INTERÉS ANNUAL EFECTIVO	
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
01-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%
01-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%
01-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%
01-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%
01-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%
01-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%
01-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%
01-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%
01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%
01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%
01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%

Y con alcance similar también invocó en su favor la parte demandada que el juez de la primera instancia no accedió a que señalara cuál era la tasa de interés que debía aplicarse. Al respecto que la prueba solicitada se denegó sin mayor justificación.

Debe anotar la Sala sobre el particular que, ciertamente el ámbito probatorio toca con un particular aspecto procesal que debe ser ventilado en la oportunidad correspondiente y sobre este, es posible incluso recurrir la negativa por vía del recurso de apelación; por lo mismo, no puede ser considerado como aspecto de fondo y que deba ser analizado en la sentencia. Amén de ello, se estaría ventilando en todo caso un medio probatorio en relación con un indicador económico relevante para el caso en estudio: la tasa de usura vigente para nuestro

país en un determinado momento, lo cual ciertamente no puede ser objeto de prueba porque el art. 180 del C.G.P., estableció la llamada *“Notoriedad de los Indicadores Económicos*”, por el cual “*Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”.*

Ahora, otro de los reparos alude a la alteración de los títulos objeto de recaudo. Esto por cuanto que, sí los títulos valores, no tenían el vencimiento del plazo, no podían cobrarse. Se explica que la demandante debió agotar el procedimiento ante el juez y ello no ocurrió, sino que ella escogió el camino fácil, escribiendo la fecha de exigibilidad, y que el juzgador, no accedió a ello muy a pesar de que fuera reconocido por la propia demandante, puesto que acepta que escribió las fechas en los espacios en blanco, para posibilitar el cobro, siendo ello trascendente, porque implicaba la exigibilidad de las obligaciones.

El anterior reparo tiene íntima relación con otro. Ciertamente el que alude a la falta de exigibilidad de los títulos, aspecto que, si bien no se alegó mediante el recurso de reposición, pero pasó por alto la prevalencia del derecho sustancial. Además, ello se advirtió con la confesión de la demandante. Por esa razón no se pudo presentar de entrada por el citado medio de defensa, siendo esta negativa, contradictoria el debido

proceso, porque se hacía evidente que los instrumentos no podían hacerse exigibles.

Como se ha denotado, el debate que plantea el recurrente alude a que, el hecho de que la demandante hubiese puesto la fecha de vencimiento de los títulos valores, amén de constituirse en alteraciones de estos, denotan su falta de exigibilidad. Al respecto el juzgador de primera instancia coligió que en el debate se planteaba como ausencia de un requisito formal, el cual como no fue alegado a través del recurso de reposición, resultaba improcedente hacer alguna declaración el alcance que solicita la demanda.

Ahora, la revisión de la contestación de la demanda y en especial las excepciones de mérito que fueran propuestas por los accionados, evidencian plena claridad en que, explícitamente, los supuestos de hecho que se invocan como sustento del reparo, no fueron propuestos como excepción de mérito. Tampoco fueron propuestos como recurso de reposición. Sin embargo, bajo los parámetros impuestos por el art. 282 del C.G.P., deben ventilarse si estos aspectos fácticos quedaron acreditados y si a la vez, podían ser causa de una excepción de mérito que debiera ser reconocida oficiosamente.

Y ciertamente para la Sala la respuesta debe ser afirmativa. Al respecto, precisa observar la Sala que el inc. 2º del art. 430 del

C.G.P., denota textualmente lo siguiente: *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso".*

Sin duda alguna, la exigencia de una fecha de vencimiento de la obligación que incorpora un título valor, conlleva necesariamente a colegir que se trata de un requisito formal. Ello porque de otra manera no podría inferirse la exigibilidad de tal crédito. Es necesario entonces que, formalmente un título valor detente el cumplimiento de tal condición para que se pueda presentar para su cobro ejecutivo.

Lo anterior deviene claro porque, solo las obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en un documento y provenientes del deudor, son las que pueden llegar a ser cobradas ejecutivamente tal como lo prevé el art. 422 del C.G.P. En tal sentido se infiere que, necesariamente un título valor debe contener una fecha de vencimiento para que pueda constatarse su exigibilidad al momento de presentarse para su cobro ejecutivo.

Denota la Sala que además debe resaltarse que la disposición del C.G.P. aludida, impone al juzgador de estas causas que "*no*

se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

Si ello entonces tiene tal alcance, mal podría inferirse que en la situación en examen se alteró un título valor o que este no sería exigible porque la demandante, sin contar con el consentimiento de la parte demandada, plasmó la fecha de vencimiento con la que se presentó para su cobro ejecutivo, porque en todo caso ello conduciría a un debate en torno a un requisito formal de las letras de cambio que fueron presentadas como títulos ejecutivos.

A lo anterior debe anotarse que el art. 622 del Código de Comercio, estableció unas facultades especiales en torno a los títulos valores, respecto de los cuales se dejan espacios en blanco. Se tituló la norma como ***"Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez".*** Por su parte, se previó expresamente allí lo siguiente:

> ***"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***
>
> ***Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

> ***Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."***

La revisión del informativo deja ver que se echan de menos la prueba clara e inequívoca de que tal instrumento crediticio, no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones que se hubiese pactado. Esto es, que se hubiesen cambiado o alterados lo pactado entre las partes en litis las condiciones de exigibilidad de las obligaciones que fuera incorporada a cada uno de los títulos presentados judicialmente para su cobro.

En todo caso, para esta Colegiatura, tales supuestos de hecho sustento de oposición a continuarse con la ejecución aquí incoada, debieron proponerse y demostrarse debidamente dentro del presente proceso y ello no acaeció en el presente proceso, atendido lo expuesto en los párrafos anteriores.

Finalmente, la parte demandada también se dolió de que, se dejó de valorar la conducta procesal de las partes. Explica que, si se hubiese estudiado ello, habría encontrado serios indicios para conllevar a conclusión distinta. Esto es, que no hay contrato de mutuo. Por qué no se dejó el clausulado respectivo.

Tampoco incluyó la tasa de interés y fecha de vencimiento, por lo que pregona entonces una indebida motivación del fallo.

Al respecto deviene decir que el mandamiento de pago se emitió con base en los títulos ejecutivos que se anexaron a la demanda. Y ellos formalmente cumplían con las exigencias legales para que se procediera de conformidad. Ahora, sustancialmente incorporaron unos derechos que la parte actora expuso que provenían de una relación causal: un mutuo con intereses. Este negocio jurídico ciertamente no exige formalidad, razón por la que su consensualidad permite su formación sin exigencia particular alguna y ello incluso fue aceptado por la misma demandada. Amén de esto, el fondo del asunto no toca con la existencia o no de tal negocio de los derechos incorporados a los títulos valores que se presentaron para su cobro coercitivo. Por anterior ciertamente tampoco este reparo puede salir avante.

En tal orden de ideas, deviene concluir que los reparos invocados por la parte demandada contra la sentencia que desestimó su oposición no salen avantes, y por ende, lo resuelto en tal sentido por el juzgador de la primera instancia deberá ser objeto de íntegra confirmación. Así se dispondrá en la parte resolutiva de éste proveído.

Sin necesidad de realizar otras disposiciones de orden legal, y debido a que el recurso incoado no sale avante, se condenará

en costas procesales de la presente instancias a la parte demandada y recurrente CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ y STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ y en favor de la demandada OFELMA VILLARREAL MENDOZA. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *"administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",*

RESUELVE

***Primero*:** Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **CONFIRMAR INTEGRAMENTE**, la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, con fecha del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

***Segundo:* Costas** de la presente instancia a cargo de la parte demandada y recurrente CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ y STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ y en favor de la demandada

OFELMA VILLARREAL MENDOZA. Estas deberán ser liquidadas conforme a lo que establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAVIER GONZALEZ SERRANO

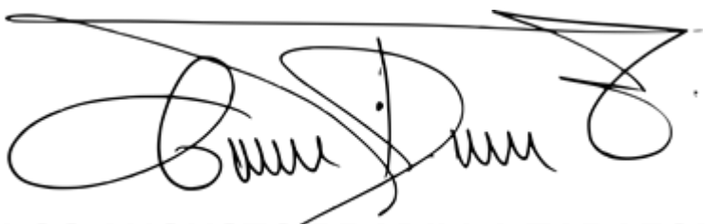

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

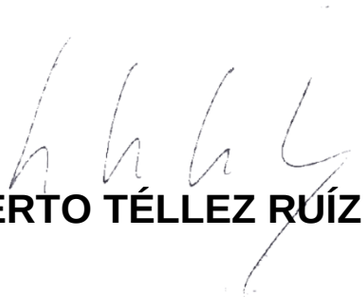

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ